

**“BREVE RESEÑA DEL CONTRATO DE LA FACTURA CREDITO CONFORMADA Y DEL CONTRATO DE FACTORING EN LA LEGISLACION PARAGUAYA. NECESIDAD DE SUS REGULACIONES LEGISLATIVAS”**

**Enrique ZACARÍAS MICHELAGNOLI**

## **I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES**

Deseamos poner a consideración la siguiente presentación relacionada a la necesidad de crear una adecuada regulación en la República del Paraguay del negocio de factoraje y las cuestiones principales que deben ser consideradas para la exitosa introducción, desarrollo y crecimiento de dicho negocio.

El factoring es una herramienta financiera con grandes perspectivas y potencial de crecimiento en todo el mercado latinoamericano. En los demás países de Latinoamérica, la industria del Factoring ha tenido un crecimiento constante, evidenciando cada vez más su importancia dentro del desarrollo de una economía abierta a la globalización y a la inversión extranjera.

Para el Banco Mundial uno de los mecanismos para mejorar el acceso al financiamiento y promover el crecimiento y la inversión en las empresas es precisamente el factoring, pues estima que es una alternativa de financiamiento orientada primordialmente al apoyo de la micro, pequeña y mediana empresa.

A continuación, realizamos una breve explicación del negocio, sus beneficios y la problemática actual que impide su correcto desarrollo y expansión en nuestro país.

## **II. EL FACTORING EN EL PARAGUAY**

Paraguay como plaza financiera, se vería beneficiado implementando un marco legal que promueva el financiamiento originado en una Factura Comercial, que tiene su origen en comprobantes denominados Factura (Comercial o Factura de Honorarios) y adquieran la calidad de Título Valor con su correspondiente ejecutividad. El Título Valor deberá contar con determinadas características que permitan su transferencia segura, sencilla y eficiente a través del endoso, cobro, protesto y ejecución, en caso de su incumplimiento en el pago.

### **1. ¿Qué es el Contrato de Factoring?**

Mario A. Bonfanti<sup>1</sup> lo define con mucho acierto: “Es el contrato por el cual un empresario conviene que una entidad financiera **le habrá de adquirir todos los créditos provenientes de la explotación normal de su empresa hasta una suma determinada** y por un tiempo convenido de manera expresa, asumiendo los riesgos de sus cobros reservándose el derecho de seleccionar dichos créditos, **obligándose asimismo a prestarle la asistencia técnica necesaria para un mejor desarrollo del contrato**. En contraprestación el empresario se obliga a abonar una comisión en forma proporcional a los capitales adelantados”

El factoring -o factoraje- es una alternativa de financiamiento que apunta principalmente a pequeñas y medianas empresas y consiste en un contrato mediante el cual una empresa traspasa el servicio de cobranza de los créditos derivados de las ventas a plazo comercial que efectúa la

---

1 Contratos bancarios, ed. Abeledo-Perrot, B. Aires, 1993, pág. 294.

empresa vendedora y a cambio, obtiene de manera inmediata el dinero a que esas operaciones se refiere, aunque con un descuento. Adicionalmente, el factor puede ofrecer a la empresa, asistencia técnica necesaria para un mejor desarrollo financiero y comercial.

La operativa se asienta entonces, en la cesión mercantil o transmisión de los créditos derivados de la venta a plazo comercial que efectúa la empresa vendedora, de forma que el deudor –cliente de dicha empresa- viene obligado a satisfacer directamente su importe al factor, pudiendo este último además, asumir o no los riesgos de la cobranza.

El factoraje como tal, puede abarcar una serie de servicios, entre los cuales se resalta:

- La alternativa de traslado del riesgo crediticio –conocido como factoring sin recurso-, donde el riesgo de la operación lo asume la entidad financiera ante el incumplimiento del deudor cedido;
- La eliminación para la empresa cedente, del riesgo de cambio si el crédito cedido es en moneda extranjera;
- Tercerización de la gestión de cobro, al trasladar la misma al Factor;
- Mecanismo de cobro o financiación mediante el anticipo efectivo del crédito; y
- El asesoramiento financiero y comercial por el Factor –siendo este una empresa especializada- a favor de la empresa (característicamente útil para las pequeñas y medianas empresas); y,
- Es un instrumento clave en la formalización de la economía; por La Exigencia de la factura comercial y su copia negociable como instrumento valor para dar liquidez a la venta.

#### **1.1. Beneficiarios:**

- Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES): aquellas empresas o negocios de todo tipo con cifras de venta a crédito superiores a su capacidad de crédito para sostener en su activo las deudas de clientes o para obtener crédito o descuento suficiente. Generalmente, son las principales beneficiarias de este negocio, siendo en muchos casos sujetos con acceso limitado al crédito y disponibilidad limitada de garantías.
- Grandes empresas: aquellas empresas de todo tipo que necesitan reducir o eliminar de su activo la cuenta de "clientes a cobrar" transformándola en tesorería y sin contrapartida en el pasivo.

#### **1.2. Ventajas:**

El factoring resulta crítico en el crecimiento económico de un país, puesto que es un mecanismo invaluable de financiación en la actividad económica, sobre todo para las PYMES. El factoraje hace posible que las empresas puedan cobrar al contado sus ventas a plazo, desligándose de todo lo concerniente al proceso de cobranza y con la posibilidad adicional –y fundamental- de recibir un asesoramiento especializado y técnico sobre cuestiones relacionadas a ventas, marketing, manejo de clientes, asuntos contables, financieros, etc.

Con este sistema, las empresas encuentran una alternativa que les permite desligarse de todo el proceso administrativo que sin duda encarece sus costos y desvía valiosos recursos, con el fundamental beneficio agregado de acceder al dinero de forma inmediata, barata -en relación a los créditos bancarios-, permitiéndole así, dinamizar el negocio y acelerar su crecimiento.

Sin duda se trata de una institución de crédito y racionalización de la gestión administrativa, que aporta importantes beneficios para los usuarios, estableciendo dentro de los principales la consolidación de los estados contables la información comercial, y el asesoramiento integral, así como la racionalización de la empresa y el financiamiento de las ventas.

Las empresas, de esta manera tienen a disposición un instrumento que permite mejorar la rotación de su capital circulante, lo cual le ha de permitir un mayor volumen de ventas, sobre todo cuando el riesgo que significan los morosos e insolventes es asumido por la empresa de factoring que además, según las modalidades, puede conceder anticipos de hasta el cien por ciento de la facturación.

Entre otras, las ventajas que ofrece el Factoraje son:

- Permite recibir anticipos de los créditos cedidos generando liquidez, permitiendo a su vez, negociar mejores precios y descuentos por pagos al contado con los proveedores (generando una cadena que dinamiza la economía);
- Reduce los costos de operación, al ceder las Cuentas por cobrar a una empresa que se dedica a la factorización;
- Permite la máxima movilización de la cartera de deudores y garantiza el cobro de todos ellos;
- Simplifica la contabilidad, ya que mediante el contrato de factoring el usuario pasa a tener un solo cliente, que paga al contado;
- Ahorro de tiempo, ahorro de gastos, y precisión de la obtención de informes;
- Para el personal directivo, ahorro de tiempo empleado en supervisar y dirigir la organización de una contabilidad de ventas;
- Posibilita inclusive, la eliminación del Departamento de Cobros de la empresa, como normalmente el factor acepta todos los riesgos de créditos debe cubrir los costos de cobranza;
- Crea certidumbre financiera, al efectivizar las cuentas por cobrar;
- Representa una fuente de financiamiento flexible y accesible que acompaña el crecimiento de la empresas (la empresa que crece y necesita más financiamiento, automáticamente genera más facturas);
- Terceriza el manejo de la cartera por cobrar, disminuyendo los conflictos entre las empresa y sus clientes/deudores, e inclusive en ciertos casos, mitigando la problemática existente entre ciertos proveedores y sus compradores en monopsonio u oligopsonio;
- Saneamiento de la cartera de clientes;
- Reduce el endeudamiento de la empresa contratante. No endeudamiento: Compra en firme y sin recurso;
- Puede ser utilizado como una fuente de financiación y obtención de recursos circulantes;
- Las facturas proporcionan garantía para un préstamo que de otro modo la empresa no sería capaz de obtener;

- Proporciona protección en procesos inflacionarios al contar con el dinero de manera anticipada, con los que no pierde poder adquisitivo; y,
- En caso del factoring internacional, se incrementan las exportaciones al ofrecer una forma de pago más competitiva.

### 1.3. Documentos.-

Si bien el contrato de factoring tiene por fin, la cesión y el cobro de todo tipo de créditos, los cuales pueden verse instrumentados en una gran variedad de instrumentos crediticios, al estar dirigido a las empresas, la factura conformada se ha sido el instrumento base por excelencia de este negocio.

#### 1.3.1. ¿Qué es la factura conformada?

Si bien la *factura conformada* tiene varias denominaciones en el derecho comparado, y la problemática de esa variación tiene su causa en que la evolución dispar de este título de crédito aún no está consolidada. Lo que nosotros llamamos *factura conformada*, en la República Argentina es denominada *factura de crédito*, en la República Federativa del Brasil este mismo documento adopta el nombre de *duplicata* y en Colombia se lo denomina *factura cambiaria*.

Los antecedentes de la Factura Conformada en el Derecho Comparado, se encuentran en la *duplicata* brasileña, El *stabilito* y la *cambiale tratta* italianos, las *factures et bordereaux protestables* del derecho francés, el *extracto de factura* portugués, la *trade acceptance* de Estados Unidos, el *conforme obligatorio* uruguayo, la *factura cambiaria* colombiana, La *factura cambiaria* boliviana y la *factura de crédito* argentina. El común denominador de todas ellas fue casi siempre la creación de un instrumento de crédito, proveniente de un preexistente contrato de compraventa, que vehiculizara a la obligación del comprador con destino a la circulación y al descuento bancario.<sup>2</sup>

Para los tratadistas<sup>3</sup>, la factura de crédito es un título circulatorio que, emitido por el vendedor de un contrato de compraventa de cosas muebles o el locador de servicios, y reuniendo toda la requisitoria legal al respecto, confiere derecho crediticio a su portador legitimado a percibir la suma de dinero a la que se obligaron el comprador o locatario, en su caso, adquiriendo, en los supuestos previstos por la normativa, carácter ejecutivo la exigibilidad de la prestación”.

Según la *Resolución Nº 1, Acta Nº 38 de fecha 1º de Julio de 2009* dictada por el Directorio del B.C.P. (siendo esta la única norma sobre la misma existente a la fecha en el Paraguay), por medio de la cual se reglamenta las operaciones de *factoring* para las entidades del sistema financiero, la *factura conformada* “es un instrumento de contenido crediticio que representa bienes entregados y servicios prestados no pagados, debidamente suscripta por el deudor cedido en su conformidad en cuanto a la entrega de los bienes allí precisados, valor y a la fecha de pago de la factura. La *factura conformada* es emitida por el acreedor, y puede ser endosada a terceros.....”.

Las diferentes disposiciones que regulan la factura conformada o factura de crédito en el derecho comparado, tienen el denominador común que la regulación se ha realizado por medio de Códigos, decretos o leyes, y al mismo tiempo, en la legislación de casi todos los países mencionados precedentemente, son transmisibles por endoso, así como se la tipifica como “título valor”, es decir,

2 Carlos G. GERSCOVICH – Silvio V. LISOPRAWSKI, La factura crédito, Análisis contractual, cambiario y penal, p. 13, ed. Depalma, Buenos Aires, 1997..

3 Pablo C. BARBIERI, Factura de Crédito, p. 37, ed. Universidad, B. Aires, 1997.

“documento necesario para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se menciona”.<sup>4</sup>

**1.3.1.1. *Importancia que tiene el hecho de que sea un título de crédito, transmisible por endoso, como documento necesario para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se menciona.-***

Es trascendente, púes, es que cuando se origine en un contrato de compraventa, la misma se convierte en abstracto al perfeccionarse como factura conformada, púes ahí existe una ruptura con su causa real y se convierte en una causa abstracta en los términos del Art. 1801 Código Civil, púes desde ahí la mención a la compraventa ya no puede discutirse, sólo es referencial, dado que al firmar la factura el comprador, esta se convierte en una promesa unilateral como reconocimiento de deuda<sup>5</sup>. Es decir, la factura de crédito debe ser un título valor o título circulatorio, representativo de una relación crediticia, creado esencialmente para circular,<sup>6</sup> basado en derecho autónomo y literal, y que nace con el acto de libramiento o emisión. Como tal, desde que se le incorpora la conformidad del comprador, se desvincula del negocio fundamental que le dio origen y se vuelve exclusivamente cartular o cambiario”.<sup>7</sup>

Dado que el Derecho Cambiario es gobernado por una serie de caracteres o principios que se asignan a los títulos circulatorios y les confieren particularidades en cuanto a su creación y posterior régimen jurídico, permitiendo de esta manera, el correcto funcionamiento del factoraje al deslindar con seguridad jurídica, formalmente a la factura de la relación subyacente que la originó. Podemos afirmar sin miedo a equivocarnos, que el factoraje sencillamente, no puede darse exitosamente sin esta condición. Por tanto, la factura conformada necesariamente debe gozar de los atributos de los títulos de crédito o, siendo los caracteres esenciales y comunes a todos los títulos de crédito:

---

4 Carlos G. GERSCOVICH – Silvio V. LISOPRAWSKI, ob. cit., p. 13.

5 En los términos del Artículo 1801 del Código Civil: “..El reconocimiento de deuda exime a aquel a favor de quien se la otorgue de probar la relación fundamental. La existencia de ésta se presume, salvo prueba en contrario. Para que la promesa se convierta en causa de la obligación debe consignársela por escrito”.<sup>5</sup>

6 Pablo C. BARBIERI, Factura de Crédito, p. 39, ed. Universidad, B. Aires, 1997

7 Carmelo CASTIGLIONI, ob. cit. 397.

necesidad<sup>8</sup>, literalidad<sup>9</sup> y autonomía<sup>10</sup>; además de los propios a títulos circulatorios: abstracción<sup>11</sup>, formalidad<sup>12</sup> y completividad<sup>13</sup>.

Por tanto, resulta fundamental establecer una ley adecuada para impulsar el desarrollo del factoring, mediante la promoción de la factura comercial conformada, otorgándole la calidad y los efectos de un título valor, permitiendo la negociación de documentos por cobrar.

### 1.3.2. Factura comercial

Par la Jurisprudencia Argentina, *la factura es el documento emanado del vendedor – generalmente-, en formulario o papel con su membrete. En el cual se consigna la fecha y se detalla el nombre del vendedor y el del comprador, la mercadería remitida, mencionado su cantidad, calidad*

---

8 Necesidad: es la característica esencial del documento, la cual hace imprescindible tener el título de crédito para contar y poder disponer del derecho cartular en él representado. “Se dice que el título es el documento necesario para ejercitar el derecho, porque, en tanto el título existe, el acreedor debe exhibirlo para ejercitar cualquier derecho, tanto principal como accesorio, de los que en él se contienen; este es el concepto jurídico –preciso y limitado- con el que debe sustituirse la expresión vulgar por la cual se afirma que él está incorporado en el título”. Asimismo, es debido al carácter necesario del documento que se produce el condicionamiento del acreedor, al no poder suplir con otro medio o instrumento jurídico la falta de posesión del título para disponer del derecho, en el ámbito de las relaciones cartáceas. (Osvaldo R. Gómez Leo, “Instituciones de Derecho Cambiario - Títulos de Crédito”, t. I., p. 109, ed. Depalma, Buenos Aires - 8 Conforme: Raimundo L. Fernández, “Código de Comercio comentado”, t. III, p. 116, Buenos Aires, 1962.)

9 Literalidad: se puede decir, latamente, que el derecho representado en el título de crédito, en tanto derecho cartular, es de carácter literal en razón de que su existencia, cuantía y exigibilidad se rige exclusivamente por el tenor escrito en el documento. En otras palabras, el hecho de que la obligación cartácea documentada en un título de crédito se rija íntegramente por su literalidad, prescindiendo de otros elementos jurídicos externos, constituye una notable garantía para los sujetos que pueden recibir el título mientras éste circule, pues el sujeto activo de cada relación cartular nada puede pretender que no se halla literalizado o escrito en el título, y el sujeto pasivo de cada una de ellas, además de no poder enervar la pretensión jurídico económica del acreedor con instrumentos extraños al título, tendrá la seguridad de que cumpliendo el requerimiento en los términos textuales del título, quedará liberado.

10 Autonomía: Este carácter es el más típico de los títulos de crédito. En efecto, el carácter autónomo del derecho cartáceo contenido en un título de crédito es tal debido a que el titular de éste lo adquiere en forma originaria; o sea que la adquisición del derecho no deriva del tradens, sino que nace ex novo, en la cabeza del accipiens, en oportunidad de recibir el título, mediante la respectiva tradición, de acuerdo con la ley de circulación de éste; en tal caso el nuevo titular no es sucesor del sujeto que le transmitió el título, sino que lo adquiere en forma originaria, no derivada. (Osvaldo R. Gómez Leo, ob. cit., p. 119. Conf: Raimundo L. Fernández, ob. cit., t. III, p. 117, para quien “El derecho del tenedor nace en forma originaria, y no derivada, de la propiedad o posesión del título”).

11 Abstracción: La abstracción cambiaria es el principio jurídico que impone al deudor cambiario una prescindencia objetiva de las relaciones extracambiaras frente al portador del título que sea tercero de buena fe. Por la abstracción, el deudor requerido de pago por el portador legítimo del título, tercero de buena fe, debe prescindir del negocio básico o relación fundamental por el cual fue librado o transmitido el título, no pudiendo oponer las excepciones y defensas que pudieran surgir de esta relación extracambiaria. (Osvaldo R. Gómez Leo, ob. cit., p. 179). “La ausencia o deficiencia de la causa no impide que el negocio abstracto produzca efectos”. (11 Jorge N. Williams, “Algo más sobre la causa en los títulos de crédito. Acción cambiaria y acción causal” en Revista de Asesoría Legal del Banco de la Nación Argentina, año 1974, Nº 27, Buenos Aires.)

12 Formalidad: Los títulos de crédito abstractos son rígidamente formales, de formalidad tasada. En ellos se extrema la objetivación del crédito, de tal modo que la forma reemplaza a la sustancia, pues el derecho cambiario representado en el título es tal por la forma documental en que ha sido representado. De allí que la falta de algunos de los requisitos formales que exige la ley cambiaria produce la inexistencia del título cambiario como tal, - v.gr., art. 1299 C.C., letra de cambio; art. 1536 C.C., pagaré; art. 1697 C.C., cheque.-

De ahí que los grandes doctrinarios en la materia han establecido que “la observancia de la forma esencial es condición para la existencia de la letra”. (César Vivante, ob. cit., t. III, p. 209.)

13 Completividad: Los títulos de crédito abstractos, por la prescindencia de las relaciones extracambiaras que imponen, son de carácter completo; de ahí que la situación cambiaria de cada uno de los sujetos intervinientes en las relaciones cartáceas en ellos documentadas se debe regular exclusiva y excluyentemente por lo que título expresa, sin que se pueda recurrir a ningún otro instrumento exterior. Es decir, “deben bastarse a sí mismos”. (César Vivante, ob. cit., t. III, p. 209.)

y precio, el lugar de pago, el de entrega, etc. Constituye una nota emanada de una de las partes, que es entregada o enviada, firmada o no a la otra.

En nuestro país, la factura comercial según la ley, se constituye obligatoriamente en un formulario con formato preestablecido en la ley, con el membrete del emisor y con el número de timbrado y número de factura, que es parte de un talonario y acorde con los requisitos de la ley tributaria donde debe constar siempre el N° de RUC.

Entre las funciones que cumple la factura comercial, se pueden enumerar –entre otras– las siguientes: Prueba la propiedad de la cosa vendida; es un documento ineludible de contabilidad; eventualmente sirve de recibo de pago cuando la venta es de contado; es un justificante fiscal y una constancia de la liquidación del impuesto. (Carmelo A. Castiglioni, ob. cit., p. 387).-

Aunque diferentes, la factura comercial y la factura conformada se complementan, pues al crearse la factura comercial se origina una cuenta por una operación comercial pero si en esta se establece como modalidad el pago a crédito, entonces autoriza a emitir la factura conformada. No puede existir factura conformada si antes no existe una factura comercial. Precisamente, es de la factura comercial de donde le derivan a la factura conformada algunos de sus caracteres principales como lo es en la referencia al precio del acto de comercio que es acreditado, pero estas referencias al converger con los caracteres de los títulos de crédito, conforman una clase diferente de documentación por el que instrumenta un crédito y que es denominada factura conformada.

## 2. Ventajas económicas

A nivel regional, en los últimos 10 años, Chile, Peru y Colombia han promulgado leyes muy simples para promover el factoring, a partir del reconocimiento de la factura comercial como título valor con ejecutividad, permitiendo el traspaso sencillo y seguro por endoso del documento por cobrar.

En la siguiente tabla, obtenida de las estadísticas compiladas para el año 2015 por la Cadena Internacional de Factores (en inglés: Factors Chain International o “FCI”)<sup>14</sup>, se puede apreciar claramente el crecimiento exponencial de dicho negocio (números expresados en millones de Dólares Americanos en como facturación Bruta), en aquellas jurisdicciones donde el factoring se encuentra adecuadamente legislado.

	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	Var
(*) Perú	758	2.712	2.461	2.310	8.163	8.293	8.293	0%
Argentina	335	350	475	614	856	1.299	1.551	19%
Bolivia	18	18	35	35	31	22	44	100%
Brasil	29.640	49.050	45.623	43.627	31.552	31.782	28.965	-9%
Caribe							45	
Chile	14.500	16.422	21.500	24.000	25.500	24.850	22.300	-10%
Colombia	2.392	2.784	4.990	4.562	7.076	8.985	10.333	15%

14 Datos estadísticos obtenidos de la Cadena Internacional de Factores of FCI (Factors Chain International) <https://fci.nl/en/about-factoring/statistics>

<i>Costa Rica</i>		160	30	180	115	2.337	2.710	16%
<i>Honduras</i>							22	
<i>México</i>	2.120	14.538	21.074	26.130	28.061	25.486	19.291	-24%
<i>Uruguay</i>				61	58	70	90	29%
<b><i>América del Sur Total</i></b>	<b>49.763</b>	<b>86.034</b>	<b>96.188</b>	<b>101.519</b>	<b>101.412</b>	<b>103.124</b>	<b>93.644</b>	<b>-9%</b>

En la siguiente tabla<sup>15</sup>, se puede apreciar la facturación bruta obtenida en distintos países de sudamericano en el año 2015.

País	FACTURACIÓN EN MILLONES DE U\$D AÑO 2015		
	domestico	internacional	total
Argentina	1.660	35	1.695
Bolivia	30	19	48
Brasil	31.556	106	31.662
Caribe	49	-	49
Chile	23.283	1.093	24.376
Colombia	10.896	398	11.295
Costa Rica	2.961	1	2.962
Honduras	8	16	24
México	20.664	423	21.087
Perú (*)	9.358	594	9.952
Uruguay	90	9	98
<b>América del Sur Total</b>	<b>100.555</b>	<b>2.694</b>	<b>103.249</b>

### 3. Regulación legal actual

#### 3.1. Factoring

Con el loable propósito de estimular el factoring, el Directorio del Banco Central del Paraguay dictó la Resolución N° 1, Acta N° 38 de fecha 1º de Julio de 2009, por la cual se aprueba el reglamento de Operaciones de Factoring para Entidades del Sistema Financiero. No obstante, dicha reglamentación, si bien es el primer paso, lastimosamente no probado ser suficiente por sí misma,

<sup>15</sup> Datos estadísticos obtenidos de la Cadena Internacional de Factores of FCI (Factors Chain International) <https://fci.nl/en/about-factoring/statistics>



como para sentar las bases adecuadas y estimular el desarrollo adecuado el factoraje en nuestro país.

No obstante, entendemos que la clave se encuentra en la adecuada regulación de la factura conformada como título de crédito, la cual debería abarcar otras cuestiones como la cesión global y futura de los créditos por cobrar, la posibilidad de validar la documentación electrónica (en consonancia con la Ley Nº 4868 "De Comercio Electrónico" y la LEY Nº 4.017/10 "De Validez Jurídica de la Firma Electrónica, la Firma Digital, los Mensajes de Datos y el Expediente Electrónico"), la aplicación de este negocio en las relaciones con el Estado como beneficiario de bienes y servicios (en consonancia con la Ley Nº 2.051/03 de "Contrataciones Públicas"), la "titulización" o "securitización" de los derechos de crédito en títulos financieros a ser negociados en los mercados de capitales locales e internacionales (Ley Nº 1.284/98 de "Mercado de Valores"), etc.

### 3.2. Factura conformada

La factura conformada, como papel de comercio, no tiene una reglamentación clara en la ley paraguaya. El 30 de enero de 1975, en Panamá, se llevó a cabo la Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas. En ella se estableció que "las disposiciones de los artículos anteriores (referidas a competencia, lugar de cumplimiento, tribunales de ejecución, entre otras sobre letras de cambio y pagarés) se aplicarán también a las facturas entre Estados Partes en cuyas legislaciones tengan el carácter de documentos negociables". Cada Estado Parte, informará a la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos si, de acuerdo con su legislación, la factura constituye documento negociable (Art. 10). Nuestro país, fue Estado Parte y ratificó la convención por la Ley Nº 610/76, pero hasta la fecha no ha informado a la Secretaría General de la O.E.A. que la factura constituya un documento negociable.

Nuestra legislación no ha logrado sentar las bases para una reglamentación especial en materia de facturas, como lo hicieron otros países de la región. Sólo el Código Procesal Civil en su artículo 448, inciso f) y la Ley Nº 861/96, en sus artículos 40, numeral 12) y 73, numeral 11), la mencionan. La Ley Nº 861/96, al regular las operaciones de entidades bancarias (art.40) y financieras (art. 73) les facultan: "...adquirir y negociar certificados de depósitos emitidos por bancos y financieras, warrants, letras de cambio y *facturas debidamente conformadas* provenientes de transacciones comerciales (numerales 12 y 11 respectivamente). A partir de aquí, nada se ha legislado sobre el tema.

Con el loable propósito de estimular el *factoring*, el Directorio del Banco Central del Paraguay dictó la Resolución Nº 1, Acta Nº 38 de fecha 1º de Julio de 2009, por la cual se aprueba el reglamento de *Operaciones de Factoring* para Entidades del Sistema Financiero.

Según la misma, "*la factura conformada es un instrumento de contenido crediticio que representa bienes entregados y servicios prestados no pagados, debidamente suscripta por el deudor cedido en su conformidad en cuanto a la entrega de los bienes allí precisados, valor y a la fecha de pago de la factura. La factura conformada es emitida por el acreedor, y puede ser endosada a terceros....*" (1.5).

No obstante, hemos de advertir que la factura conformada no puede ser transmitida por endoso, ya que no existe ley alguna que regule la misma como instrumento endosable. Por tanto, formalmente, para que se opere su transmisión, se debe realizar una cesión de crédito ordinaria, conforme lo prevista en el art. 524 y siguientes del Código Civil, con las dificultades y riesgos técnicos que ello conlleva.

Compartimos así, la acertada opinión del conocido autor nacional Manuel Riera Escudero, para quien, la disposición del Banco Central que admite el endoso de las facturas conformadas es inconstitucional por aplicación del Art. 137 de nuestra Carta Magna. Según el autor, aparentemente, el Banco Central del Paraguay pretende salvar este obstáculo creando un nuevo instrumento jurídico de crédito: factura conformada por oposición a la factura comercial, como surge del numeral 1.6 de la resolución, según el cual “la emisión de la factura conformada no exime de la obligación de emitir la factura comercial, teniendo efectos esta última sólo en el ámbito tributario”.

**Sólo el legislador puede crear títulos de crédito o título ejecutivos**<sup>16</sup> y disponer su transmisión por endoso. En nuestro derecho civil sólo el art. 1929 (Código Civil) y los arts. 1502 y 1501 del Código de Comercio (Libro Tercero) se refieren a las facturas, y además del art. 448 inc. f) del CPC. Y, en ninguno de ellos se establece la posibilidad de su transmisión por endoso. Consecuentemente, a la factura conformada no le son aplicables las disposiciones referentes a los títulos de crédito (arts. 1507 a 1534 del C.C.), dado que la resolución del BCP no es el medio constitucional para crear títulos de crédito y con fuerza ejecutiva, facultad reservado expresamente a la ley. Por tanto, la única manera válida actual de transmitir el crédito contenido en una factura es mediante la cesión de créditos. (art. 524 y sgts. Código Civil).

### **3.3. Necesidad de una regulación adecuada**

Urge la regulación legislativa acabada y adecuada, tanto del contrato de factoraje y de la factura conformada, de tal suerte de permitir tajantemente y sin lugar a dudas, su transmisión por endoso, convirtiéndola formalmente en un título cambiario, con los caracteres esenciales y comunes a todos los títulos de crédito, ya explicados y que, actualmente son propios a los títulos ya legislados (letra de cambio, pagaré, cheque), permitiendo así una circulación ágil, con seguridad y certeza del crédito incorporado en la factura.-

La regulación adecuada de la factura conformada como un título de crédito libremente trasmisible por endoso (endoso cambiario), además debe prever la posibilidad de cotizar en los mercados de valores y bolsas de comercio y establecer su carácter de título ejecutivo, y, de dotar al crédito de un privilegio general, hasta un monto determinado, ante el concurso o quiebra del “comprador-locatario-deudor” del título.

El instrumento al *factoring*, abrirá una perspectiva de desarrollo alentador de las pequeñas y medianas empresas, -que dicho sea de paso- se erigen en pilares de la economía de todo país, y fuente de trabajo para nuestros connacionales que deben buscar su realización personal y profesional dentro de nuestras fronteras y no allende ellas.

### **3.4. Principales Consideraciones para promulgar una Ley que promueva el Factoring**

Seguidamente, se presenta el esquema de los aspectos principales que debería abarcarse tanto en la regulación de la factura conformada, como en la propia ley de factoraje.

- a. **Factura Conformada**
  - i. **Partes**
  - ii. **Requisitos/Formalidades**
  - iii. **Aceptación**

---

16 Manuel Riera Escudero, Manuel Rierca Domínguez, “Código Procesal Civil, Comentado, El proceso de ejecución”, t. III, ps. 124/125, ed. La Ley Paraguaya.

- iv. Cesión/circulación
    - 1. Individual
    - 2. Global
      - a. Futura
  - v. Factura legal
  - vi. Factura comercial
  - vii. Factura electrónica
  - viii. Ejecución
  - ix. Obligaciones
  - x. Cuestiones Impositivas
  - xi. Legislación Comparada
- b. Contrato de Factoring
- i. Partes
    - 1. Factor
    - 2. Requisitos para actuar como empresa dedicada al factoring
    - 3. Control
      - a. Voluntario
      - b. Obligatorio
        - i. Balances, informes, etc.
    - 4. Calificación
  - ii. Requisitos/Formalidades
  - iii. Cesión/comercialización
    - 1. Individual
    - 2. Global
      - a. Futura
  - iv. Obligaciones
  - v. Cesión de derechos
  - vi. Cesión de derechos de facturas a cargo del Estado
  - vii. Ejecución
  - viii. Acción de regreso
  - ix. Totalización
  - x. Reglas default

- xi. Servicios financieros adicionales**
- xii. Limites**
- xiii. Armonización de normas**
- xiv. Cuestiones impositivas**
- xv. Legislación comprada**

Con la sanción de la LEY Nº. 4.017 “DE VALIDEZ JURIDICA DE LA FIRMA ELECTRONICA, LA FIRMA DIGITAL, LOS MENSAJES DE TEXTOS Y EL EXPEDIENTE ELECTRONICO”, EL DECRETO REGLAMENTARIO Nº 7369/11, LEY Nº 4.610/12 QUE MODIFICA EL ART. 21 DE LA ANTERIORMENTE CITADA; LEY Nº 4.868/13 “DE COMERCIO ELECTRONICO”, SU DECRETO REGLAMENTARIO Nº 1.165/14, se constituirían en herramientas formidables para que la FACTURA CREDITO CONFORMADA a ser legislada, con la incorporación de estas leyes en su funcionamiento, se estaría dando un salto muy importante a los efectos de la utilización de la firma digital en la conformación de las facturas y especialmente en el endoso de las mismas, con lo cual se lograría certeza y seguridad en la circulación de las mismas, fin esencial de todo título de crédito.